



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 947-2003-AC/TC  
PUNO  
HERMÓGENES CARRIÓN LOAYZA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 26 de enero de 2004

**VISTO**

El recurso extraordinario interpuesto por don Hermógenes Carrión Loayza contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 153, su fecha 25 de febrero de 2003, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 16 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra don Mario Gallegos Montesinos, director regional de educación de Puno, con el objeto de que cumpla su deber de declarar, de oficio, la nulidad de las Resoluciones Directorales N.ºs 0144-DDE y 150-DDE, de fechas 7 y 10 de junio de 1991, respectivamente, mediante las cuales se aceptó tanto su cese voluntario como el del Director Regional de Educación de entonces; alegando que éstas fueron expedidas en contravención de la Constitución de 1979 y de las leyes vigentes al momento de expedirse. Por lo tanto, solicita que se disponga su reincorporación como Especialista en Inspectoría III de la Oficina de Auditoría Pública de la referida Dirección.
2. Que el inciso 6) del artículo 200º de la Constitución de 1993, concordante con la Ley N.º 26301, declara que “La acción de cumplimiento [...] procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo”. En efecto, tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional en el caso Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social (Expediente N.º 191-2003-AC/TC), “mediante la acción de cumplimiento no se controla cualquier clase de inactividad, sino exclusivamente la que se ha denominado “material”, es decir, la que deriva del incumplimiento de mandatos nacidos de la ley o de actos administrativos, donde no media la petición de un particular, sino en la que se encuentra vinculado, *prima facie*, un deber o el ejercicio de una atribución relacionada con sus competencias naturales”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, consecuentemente, la presente demanda no puede ser acogida, toda vez que de autos no se desprende la existencia de un mandato que de forma clara y concreta obligue al emplazado a declarar la nulidad solicitada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLNADINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Three handwritten signatures in black ink, corresponding to the names listed to the left: Alva Orlnadini, Gonzales Ojeda, and García Toma.

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR